

3.- TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO Y VELATORIO MUNICIPALES.

B.O.P. nº 37, de 22 de febrero de 2013

B.O.P. nº 34, de 19 de febrero de 2019 (modificado)

Artículo 1º - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de cementerio y de tanatorio del Municipio.

Artículo 2º - HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de cementerio y de velatorio municipales, y la asignación de los derechos funerarios sobre sepulturas, nichos, panteones, columbarios, mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios, la inhumación de cadáveres, la exhumación de cadáveres, el traslado de cadáveres, la colocación de lápidas, el movimiento de las lápidas, la transmisión de licencias, autorización, y cualesquiera otros que se establezcan en la legislación funeraria aplicable.

Artículo 3º - SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos los solicitantes de la autorización, o de la presentación del servicio o los titulares del derecho funerario.

Artículo 4º - RESPONSABLES

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º - EXENCIONES SUBJETIVAS Y BONIFICACIONES

Estarán exentos del pago de la tasa:

- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que son ordenadas por la autoridad judicial o administrativa.

Artículo 6º - CUOTA

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

Cementerio:

- A) Nichos: Concesión por 99 años: 500 €.
- B) Sepulturas: Concesión por 99 años: 500 €.
- C) Columbarios: Concesión por 99 años: 100 €.
- D) Inhumación: - Inhumación de cadáveres: 180 €.
- Inhumación de restos: 100 €.

Velatorio:

Utilización de sala de velatorio:

- Empadronados: Gratuito.
- No empadronados: 200 €.

Artículo 7º - DEVENGO Y CONCESIÓN DE DERECHOS.

La tasa se devengará desde el mismo momento en que se solicite la autorización o el servicio pretendido, naciendo por tanto la obligación de contribuir.

En el servicio de Cementerio el derecho que concede el Ayuntamiento para el solicitante, es una concesión administrativa sobre bienes de dominio público, y lo puede transmitir por título hereditario a sus herederos. De esta manera, la concesión que el Ayuntamiento otorga, no se extingue al fallecer el concesionario, sino que sigue a favor de sus herederos. En ningún caso podrá otorgarse concesión o licencia alguna por tiempo indefinido. El plazo de duración máximo de las concesiones será de noventa y nueve años. Aunque la concesión pase de padres a hijos, es decir, por herencia, el plazo de duración sigue siendo el fijado en el momento del otorgamiento. En definitiva, los derechos funerarios no son objeto de comercio.

Artículo 8º - AUTOLIQUIDACIÓN E INGRESO.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en la Tesorería Municipal.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo a través de transferencia bancaria.

Artículo 9º - IMPAGO DE RECIBOS.

Para aquellas cuotas y recibos que no puedan ser cobrados, se aplicará lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º - INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las tarifas expresadas en la presente ordenanza se actualizarán a 1 de octubre de cada año en el mismo porcentaje que la valoración del índice de precios de consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística en dicho periodo interanual.

DISPOSICIÓN FINAL Y ÚNICA

Esta ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León y permanecerá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.